Trelew, 11 de diciembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “P., S. M. y V., D. M. s/ Divorcio” (Expte. N° 724 - año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. P. I. mediante el escrito ID 1267413 (19/10/2023), contra la Sentencia Interlocutoria N° 390/2023 (17/10/2023), concedido en relación y con efecto devolutivo el 26/10/2023, fundado mediante el escrito ID 1278047 (27/10/2023), cuyo traslado conferido el 01/11/2023 fue contestado por la Sra. S. M. P. en el escrito ID 1292518 (08/11/2023) y por el Sr. D. M. V. en el ID 1293053 (09/11/2023).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 390/2023 (17/10/2023) el Magistrado de primera instancia determinó el monto del proceso de liquidación de la comunidad ganancial en la suma de $98.137.125,10, estimó el monto de honorarios total de la Dra. M. P. I. en la suma de $5.888.227,51, a abonar en forma conjunta por la Sra. S. M. P. y por el Sr. D. M. V., salvo pacto en contrario, y, finalmente, no impuso costas ni reguló honorarios.-

Para así resolver, señaló que por Sentencia Definitiva N° 118/23 (14/4/2023) se regularon los honorarios profesionales de la Dra. I., por su actuación profesional y representación en forma conjunta de la Sra P. y del Sr. V., por la distribución de bienes de la comunidad, en el 6% del activo transmitido e impuso las costas por su orden.-

Expresó que lo pretendido por la letrada mediante los escritos ID 1168884 (07/08/2023) e ID 11822246 (16/08/2023) es aplicar como base de cálculo para determinar sus honorarios el 12% del activo transmitido, por considerar que a cada parte le corresponde abonar el 6%; tal como lo indicaron las partes al impugnar la determinación efectuada por la Dra. I.-

Finalmente, agregó que el 6% aplicado al activo de la comunidad ganancial asciende a la suma total de $5.888.227,51 y que, vista que la imposición de costas fue impuesta en el orden causado en la resolución del 14/4/2023 y siendo que la presentación de las partes fue con el único patrocinio letrado de la Dra. I., dicho monto debe ser soportado por quienes fueran sus patrocinados, en partes iguales, debiendo abonar cada una la suma de $2.944.113,75.-

II.- Contra dicha resolución la Dra. I. interpuso recurso de apelación. Al fundarlo señaló que arbitrariamente la Magistrada modificó sus emolumentos disminuyendo los mismos en forma contraria a lo dispuesto en la Sentencia Definitiva Nº 118/23 y que se excluyeron arbitrariamente los rubros correspondientes a *“mora y actualización de intereses”*.-

Por último, la letrada se agravió por cuanto se omitió imponer las costas, ello con fundamento en la aplicación del artículo 46 de la ley de arancel.-

Al contestar el traslado conferido la Sra. P. expresó que el planteo de la recurrente no constituyó una crítica concreta y razonada de la resolución cuestionada, sino una mera discrepancia subjetiva con el criterio del Juzgador.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO SUBROGANTE

Agregó que la resolución se ajusta a lo dispuesto en la Sentencia Definitiva Nº 118/23, la que se encuentra firme y consentida, así como también que no se encuentran configurados los requisitos para la procedencia de la mora.-

Por su parte, el Sr. V. indicó que no existió una modificación arbitraria de la Sentencia Definitiva Nº 118/23, así como tampoco mora en el pago de los honorarios, puesto que aún no estaban determinados y que tampoco corresponde imponer costas.-

III.- Pasando a resolver, cabe mencionar que, tal como señaló el Magistrado de primera instancia, por Sentencia Definitiva N° 118/23 se regularon los honorarios profesionales de la Dra. M. P. I., por su actuación profesional correspondientes a las labores realizadas por la distribución de bienes que integraban la comunidad de ganancias, en el 6% del activo transmitido, resolución que se encuentra firme y consentida.-

Asimismo, tal como indicó el Juez de primera instancia, la Dra. I. representó en forma conjunta a la Sra. P. y al Sr. V.-

En efecto, siendo la totalidad del activo trasmitido la suma de $98.137.125,10, el que no se encuentra controvertido, el 6% de aquel monto es la base para el cálculo de los honorarios de la letrada. El hecho de que las costas fueran impuestas por su orden no significa que la Sra. P. y el Sr. V. deban afrontar, cada uno, el pago de la suma equivalente al 6% del activo transmitido, tal como surge de la liquidación practicada por la letrada recurrente mediante el escrito ID 1168884 (07/08/2023), del escrito ID 11822246 (16/08/2023) y de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto.-

Así, resulta ajustado a derecho y a lo dispuesto en la Sentencia Definitiva N° 118/23 que los honorarios de la letrada hayan sido determinados en la suma de $5.888.227,51 y que, en consecuencia, corresponda abonar a cada una de las partes la suma de $2.944.113,75, salvo convención en contrario, tal como lo dispuso el Magistrado de primera instancia en la resolución recurrida.-

Por otra parte, en cuanto a la inclusión de los rubros *“mora y actualización de intereses”* sostenidos por la letrada recurrente, cabe considerar que el art. 49 de la ley arancelaria prescribe que todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor, mientras que el art. 61 estipula que las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución.-

Así, en la especie, si bien los honorarios son exigibles luego del dictado de la resolución que los fijó, es a partir de su determinación y luego de transcurrido el plazo de 10 días de quedar firme dicha resolución que comienzan a devengar intereses (conf. CAPM, SIC N° 100/2016), motivo por el que también debe rechazarse el segundo agravio formulado por la recurrente.-

Por último, en cuanto al planteo referido a la *"omisión de imposición de costas"*, como ya se dijo, la letrada fundó su agravio en la aplicación del artículo 46 de la ley de arancel, que prescribe que en toda sentencia definitiva o auto interlocutorio se debe regular honorarios. Así, se advierte claramente que la profesional confunde la imposición de costas con la regulación de honorarios.-

Debe recordarse que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo. Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida. La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada, sino que, como lo señala el art. 265 del C.P.C.C. debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas, indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta; es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conforme esta Sala, SDF N° 9/2023, con cita a C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100, CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42, CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472, C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698, CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414, CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S).-

Así, sin perjuicio de lo dicho precedentemente, se evalúa que tampoco hubiera correspondido imponer las costas de primera instancia a la Sra. P. y el Sr. V., puesto que la liquidación practicada por la letrada mediante el escrito ID 1168884 (07/08/2023) y lo expresado en el escrito ID 11822246 (16/08/2023) se alejó sustancialmente de la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 118/23 (14/4/2023) y, en consecuencia, tampoco correspondía regular honorarios a la Dra. I., por ser letrada en causa propia -determinación de sus honorarios profesionales- y no ser la parte contraria condenada en costas (conf. art. 7 de la ley de aranceles).-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 390/2023 (17/10/2023) en todo lo que fue materia de recurso y agravios.-

IV.- Sin imponer costas ni regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones -en principio- no devengan costas.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 390/2023 (17/10/2023) en todo lo que fue materia de recurso y agravios.-

II) **SIN IMPONER** costas y **SIN REGULAR** honorarios.-

III) **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

IV) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº____108_____DE 2023 - SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE